

DISPOSICION ADICIONAL

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9984 *ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se rectifica y amplía la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1980 sobre precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Excelentísimos señores:

En el anejo a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1981, por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre, se ha advertido un error que es preciso rectificar, conviniendo también señalar precio para el litro de leche higienizada presentada en envase de cartón prismático en la provincia de Barcelona.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En el anejo a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1980, y en el apartado correspondiente a la provincia de Barcelona, el precio máximo de venta de leche higienizada en bidones, al público en despacho, donde dice: «38,00 pesetas/litro», debe decir: «39,50 pesetas/litro».

2.º Asimismo, en el apartado correspondiente a la provincia de Barcelona deben figurar los siguientes precios máximos de venta de leche higienizada en envases de cartón prismático de un litro, anteriormente omitidos en el anejo a la Orden ministerial citada:

Ptas/litro

Precio s/ muelle central	39,25
Precio s/despacho	44,40
Precio al público en despacho	49,00

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio.

9985 *ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se amplía la lista de variedades de patata de calidad contenida en la Orden de 6 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la Norma de Calidad para patatas de consumo destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

Durante el tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 6 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la Norma de Calidad para patatas de consumo, han aparecido en el

mercado nuevas variedades de patata que merecen, por sus características, ser consideradas como de «calidad». Por ello, se hace necesario actualizar la lista de variedades de patata de esta denominación que figura en el anejo número 1 de la citada Orden.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio,
Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Queda ampliada la lista de variedades de patata de calidad del anejo número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la Norma de Calidad para este producto, con las siguientes variedades:

- Alberta.
- Apollo.
- Baraka.
- Blanka.
- Buesa.
- Cara.
- Cardinal.
- Colmo.
- Diana.
- Edzina.
- Gracia.
- Institute de Beauvais.
- Irish Peace.
- Maris Bard.
- Maris Piper.
- Olinda.
- Ostara.
- Pentland Squire.
- Rosalie.
- Spunta.
- Ulster Sceptre.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9986 *ORDEN de 27 de abril de 1981 por la que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad en el año 1981.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del día 27 de marzo de 1981 el Plan de Inversiones para 1981 de las dotaciones asignadas al Fondo Nacional de Asistencia Social, se hace preciso dictar las normas para la puesta en práctica del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, de acuerdo con la dotación específica que figura en el concepto 4.º del capítulo III del Plan de Inversiones del referido Fondo.

En su virtud y previo informe del Real Patronato de Educación Especial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, la Dirección General de Salud Pública propondrá al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a través de la Secretaría de Estado para la Sanidad, la distribución de la cantidad total de 1.100 millones de pesetas para atender a los grupos de objetivos que se señalan en el número siguiente, conforme a las prioridades que considere pertinentes.

2.º Los grupos de objetivos a que se refiere el número anterior serán los siguientes:

- Grupo Metabólico Genético.
- Grupo Perinatológico.
- Grupo Nutricional Pediátrico.
- Centros de Maduración.
- Transportes especializados para partos de alto riesgo.
- Formación de personal.
- Investigación y estudios.
- Desarrollo de programas de información y difusión sobre el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad dirigidos a la sociedad y a los diversos profesionales sanitarios.
- Para gastos de funcionamiento del Consejo Nacional de

Prevención de la Subnormalidad y su Comisión Ejecutiva a través de la Secretaría de los citados órganos.

- Lucha contra el bocio.
- Edición de documentos de salud, control y registro.

A las cantidades que se destinen a cada programa, según el orden de prioridades que establezca la Dirección General de Salud Pública, se imputarán todos los gastos que se prevean en cada uno de los convenios que se concierten, tanto de realización de procesos como, en su caso, de equipamiento, material fungible, pago de becarios, gastos de desplazamiento, etc.

3.º La ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad podrá efectuarse mediante acciones directas o concertadas por la Dirección General de Salud Pública.

4.º Los convenios o conciertos se establecerán de acuerdo con las siguientes bases:

1.º Deberá constar la descripción de los servicios a cuya prestación se obliga cada Entidad y forma de realizarlo o, en su caso, el objetivo concreto a realizar en los programas de investigación y estudio o en los de información y difusión sobre el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

2.º Se fijará el importe máximo global que cada Entidad podrá facturar por los servicios prestados, así como el importe unitario de los mismos.

3.º El pago de dichos servicios se realizará por trimestres, mediante libramiento «en firme», previa presentación de los correspondientes cargos, acompañados de relación nominal de los beneficiarios de los mismos, en la que se consigne su domicilio y número de documento nacional de identidad.

4.º La Dirección General de Salud Pública, de encontrar conforme los servicios realizados, remitirá una certificación acreditativa de tal extremo, junto con la formalización de la respectiva cuenta, a la Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento, a fin de que, una vez fiscalizada dicha cuenta, se proponga su aprobación y ordenación de los pagos correspondientes.

5.º La Dirección General de Salud Pública procederá al control y seguimiento de las acciones convenidas, a cuyo efecto podrá dictar las instrucciones, aclaraciones e interpretaciones pertinentes.

6.º Cada convenio tendrá un año de duración, pudiendo ser prorrogado, mediante acuerdo expreso entre ambas partes, con un mes de antelación a la terminación del período de vigencia.

7.º A los convenios que se celebren con las Corporaciones Locales u otros entes de derecho público no les será de aplicación la legislación de contratos del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento General de Contratación.

8.º Las subvenciones para becas fijadas en las estipulaciones de los convenios se harán efectivas previa presentación de las nóminas de personal firmadas y con constancia en las mismas del número del documento nacional de identidad del perceptor.

9.º Los gastos de material se abonarán con el precio estipulado.

10.º Los gastos de material fungible y gastos generales se harán efectivos a la presentación de certificaciones de gasto emitidas por el Director del Programa.

5.º Con cargo a la cantidad global de 1.100 millones de pesetas, se atenderán los compromisos de pago contraídos en virtud de convenios formalizados en ejercicios anteriores en ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

Lo que digo V. I.
Madrid, 27 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

M.º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9987 RESOLUCION de 8 de abril de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas de alquiler de contadores de gases combustibles.

El artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, establece que la aprobación de las tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos será solicitada de la Dirección General de la Energía, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, sin perjuicio de que aquélla pueda establecer una tarifa de carácter nacional, si así lo estimase conveniente.

Las tarifas actuales de alquiler de contadores de gas datan de 1964. Desde esta fecha se han producido incrementos importantes en los precios de dichos contadores, e incluso los contadores de tipo húmedo están siendo sustituidos paulatinamente

por los de tipo seco, que resultan más precisos y seguros, pero también de mayor precio. Todo ello ha producido la consecuencia de que las tarifas actuales son absolutamente insuficientes, siendo precisa su actualización, que ha sido reiteradamente solicitada por las Empresas, a través de las Delegaciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueban las siguientes tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos.

Capacidad del contador	Tarifa de alquiler
Hasta 3 m ³ /hora	40 pesetas/mes.
Hasta 6 m ³ /hora	75 pesetas/mes.
Superior a 6 m ³ /hora.	12,5 por 1.000 del valor del contador/mes.

2.º El valor de los aparatos contadores de capacidad superior a los seis metros cúbicos/hora será establecido por la Dirección General de la Energía, previo informe de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

3.º El cobro del alquiler mensual por las Entidades propietarias de los aparatos contadores supone la obligación por parte de dichas Entidades de realizar por su cuenta el mantenimiento de los mismos.

4.º Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía vigilarán la adecuada aplicación de estas tarifas, así como el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente Resolución.

5.º La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de junio de 1981.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

9988 RESOLUCION de 15 de abril de 1981, de la Secretaría General Técnica, por la que se determinan los datos técnicos y económicos que deberán facilitar los titulares de industrias a efectos de la inscripción en el Registro Industrial, acompañándose modelos al efecto.

El artículo segundo, IV, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, dispone que el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias exigibles, que habrá de presentarse como requisito previo para la puesta en funcionamiento de las industrias, será documento suficiente para practicar su inscripción en el Registro Industrial.

Concordante con el referido precepto, el apartado 6.º de la Orden de 19 de diciembre de 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto antes citado, dispone que a efectos de practicar la inscripción en el Registro Industrial prevista en el artículo segundo, IV, del repetido Real Decreto, la documentación que acredite el cumplimiento de las prescripciones exigibles, a que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la misma Orden, deberá acompañarse de los datos técnicos y económicos necesarios para dicha inscripción, correspondiendo a esta Secretaría General Técnica, como Centro directivo al que está encomendado el Registro Industrial, la determinación de los datos técnicos y económicos que deberán facilitar las Empresas interesadas para que se lleve a efecto la inscripción.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto: Los titulares de industrias que presenten en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente la documentación a que se refiere el artículo segundo, III, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, y los apartados 4.º y 5.º de la Orden de 19 de diciembre de 1980, deberán acompañar a la referida documentación los datos técnicos y económicos en el modelo a que se refiere el anexo de la presente Resolución, a efectos de que por la citada Dependencia se proceda a la inscripción de la industria en el Registro Industrial.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico, José Manuel Serrano Alberca.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.